

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	38	45.
Seis id.	66	90
Un año.	132	180.

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1837 y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de Hacienda.

DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS.

Instruccion

para la administracion y cobranza del impuesto sobre cédulas personales.

Conclusion.

CAPÍTULO III.

DE LA FORMA DE LAS CÉDULAS, PROCEDIMIENTOS PARA DISTRIBUIRLAS Y PERSONAS ENCARGADAS DE SU VENTA.

Art. 20. Las cédulas se distribuirán en imprentas, y la impresion deberá hacerse según los modelos que formule la Direccion general de Impuestos. Su adquisicion es obligatoria desde 1.º de Junio al 31 de Agosto del año respectivo.

Estas cédulas solo serán valederas durante el año económico.

Art. 21. En la primera quincena del mes de Abril las Administraciones económicas pedirán a los Alcaldes relaciones del número de individuos de ambos sexos vecindados en su jurisdiccion, con expresion de sus clases, que legalmente y en vista de los datos que existen en la Secretaria del Ayuntamiento sean necesarios en el ejercicio inmediato.

Art. 22. Con presencia de estos antecedentes y de cuantos la Administracion pueda y crea conveniente reunir para la mayor exactitud del cálculo, los Jefes económicos remitirán del 20 al 30 del mencionado Abril «precisamente» a la Direccion general de Impuestos, con arreglo al modelo que la misma determine, un estado comprensivo del número de cédulas de cada clase que necesiten para su distribucion en la provincia respectiva con destino al año económico inmediato.

Art. 23. La Direccion general adoptará las disposiciones oportunas para que se remitan a las Administraciones económicas dentro de la primera quincena de Junio las cédulas necesarias a cada provincia.

Art. 24. Tan luego como reciban las Administraciones económicas las cédulas personales, las distribuirán convenientemente a las Administraciones subalternas de Rentas y Depo-

sitarias de partido (donde las hubiere) con objeto de que aquellas puedan servir los pedidos que hagan los Estancos con la última saca del mes de Junio, cuidando de que sea por lo ménos en número bastante al consumo que prudencialmente se calcule ha de haber hasta la inmediata.

Art. 25. El Jefe económico, los Administradores depositarios y los subalternos de Rentas cuidarán con exquisito celo de que los Agentes encargados de la expedicion de las cédulas no carezcan de ellas, adoptando al efecto cuantas medidas crean convenientes, y sirviendo en cualquier dia, fuera de los ordinarios de saca, los pedidos que se hagan.

Art. 26. Las cédulas personales en blanco se expendrán en las Tercenas y Estancos en la misma forma y con iguales condiciones que las establecidas por instruccion para el papel sellado y sellos suestos del Estado; siendo por tanto el premio que se abonará a los expendedores como minoracion de ingresos el de 1/2 por 100 en Madrid, 3/4 por 100 en las capitales de provincia, y 1 por 100 en los demás pueblos.

Art. 27. Las Administraciones económicas anunciarán en los tres últimos «Boletines oficiales» del mes de Junio de cada año la venta de las cédulas, y advertirán a las personas obligadas a su adquisicion la necesidad en que se encuentran de proveerse de ellas en los dos primeros meses inmediatos de Julio y Agosto, si no quieren incurrir en los recargos consiguientes y en el pago de los gastos que origine el procedimiento administrativo que se empleara desde 1.º de Febrero contra los que en aquella fecha resulten morosos.

Art. 28. Cuando por dificultades imprevistas la Administracion no tuviera dispuestas oportunamente las cédulas personales para el nuevo ejercicio, se entenderán prorogados por el tiempo necesario al efecto los plazos que se fijan en esta instruccion para llevar a cabo el servicio; siendo valederas entre tanto las cédulas del año anterior.

Art. 29. Los vecinos se proveerán del ejemplar en blanco que corresponda a su clase, satisfaciendo su precio al expendedor, y le presentarán al Alcalde por quien debe expedirse.

Art. 30. Los Alcaldes numerarán correlativamente y tomarán razon de

todas las cédulas que expidan, con servando el talon, y en él cuantas anotaciones crean necesarias para su comprobacion. Al mismo tiempo exigirán el pago del recargo que el Ayuntamiento haya resuelto imponer sobre dichos documentos, sin que nunca pueda exceder del 10 por 100 del valor de la cédula.

Art. 31. Podrán expendirse cédulas personales por duplicado, triplicado, etc., cuando por extravío u otras causas que apreciarán los Alcaldes como encargados de llenarlas y autorizarias, y con arreglo a los talones que conserven, las reclamen los interesados.

Art. 32. La distribucion de cédulas personales a los individuos del Ejército y Armada se sujetará a las prescripciones siguientes:

1.º Por los Jefes de los cuerpos é institutos y los habilitados de las clases militares se facilitará a los Comisarios de guerra encargados de verificar el acto de revista administrativa, una relacion nominal de los Jefes y Oficiales que deban proveerse de cédula.

2.º A dicha relacion se unirán tambien notas separadas y nominales de la mujer, hijos y demás personas mayores de 14 años de ambos sexos, que cada Jefe ú Oficial tenga en su compañía.

3.º Estas notas las suministrarán los cabezas de familias, consignando respecto de cada individuo su estado, edad y punto de naturaleza.

4.º Los Comisarios pasarán las mencionadas relaciones y notas a los Intendentes militares de la demarcacion a que correspondan, quienes a su vez las remitirán a las Administraciones económicas de las capitales de los distritos respectivos.

5.º En cuanto las Administraciones económicas obtengan dichos datos, procederán a extender, con arreglo a ellos y a la clasificacion legal, las cédulas personales respectivas; consignando sólo en la de los individuos de la clase militar el nombre del interesado con su graduacion ó empleo, el cuerpo a que corresponde, y su situacion, si se halla de cuartel, de remplazo ó en otra análoga, ó en comision del servicio.

6.º Extendidas así las cédulas, se entregarán por los Jefes económicos a los Intendentes militares, con el oportuno cargo y mediante recibo, pa-

ra que por sus delegados, habilitados ó Jefes de los cuerpos se distribuyan a los interesados.

CAPÍTULO IV.

DE LA COBRANZA Y RENDICION DE CUENTAS DEL IMPORTE DE LAS CÉDULAS.

Art. 33. La cobranza de las cédulas personales correrá a cargo de las Administraciones económicas, y se efectuará por los agentes mencionados y en la forma que determinan los artículos 26 y 27 si el contribuyente se presenta espontáneamente a satisfacer el impuesto en los dos primeros meses del año económico respectivo.

De la cobranza de las cédulas que correspondan a las clases militares se encargarán los habilitados ó Jefes de los cuerpos respectivos, quienes deducirán su importe de la primera mensualidad de los haberes de aquellos; verificándose el ingreso en la caja de la Administracion económica de la capital del distrito militar, y recogiendo el recibo de que trata el párrafo sexto del art. 32.

Art. 24. Transcurrido el plazo marcado en el artículo anterior, ó sea desde 1.º de Setiembre, incurrirán los morosos en el recargo de un duplo del valor de la cédula respectiva, y además en el del arbitrio municipal, satisfaciendo el primero al comprar la cédula y el segundo en la Alcaldia, conforme determina el art. 30.

El expendedor primero y despues el Alcalde cuidarán bajo su responsabilidad de que así se verifique en la parte del Tesoro, uniendo a la cédula que ha de llenarse otro ejemplar en blanco tambien, pero inutilizado convenientemente, y en que se estampará en caracteres gruesos la palabra «recargo», además del nombre y el número de aquella.

Art. 35. Los expendedores como los Alcaldes, que trascurrido el plazo prefijado para obtener las cédulas sin recargos, dejaren de imponer estos a los contribuyentes morosos, serán considerados como defraudadores, é incurrirán en la misma multa del duplo establecida en el artículo anterior.

Art. 36. Los Administradores subalternos de Rentas y los Depositarios rendirán a la Administracion económica de la provincia respectiva la oportuna cuenta por separado al hacer el ingreso mensual de fondos, y durante este periodo, siempre que los Jefes económicos lo crean convenient-

te, sujetándose á las formalidades y requisitos ordinarios.

El día 1.º de Setiembre entregarán los expendedores á las Administraciones económicas, ó á las subalternas de donde hagan sus sacas, facturas de las existencias que posean en cédulas.

Art. 37. El día 31 de Agosto de cada año, los Jefes económicos de las capitales de provincia, por sí ó por delegado, y los Alcaldes en los demás pueblos, practicarán en los almacenes y Administraciones subalternas un recuento de los existencias, de cuyo resultado darán cuenta estos últimos á la Administración económica por medio de certificado del Secretario del Ayuntamiento con el «visto bueno» del Alcalde.

La certificación de las existencias en el almacén la expedirá el Interventor con el «visto bueno» del Administrador económico.

Art. 38. La cuenta definitiva la rendirán precisamente los Administradores subalternos y Depositarios al Jefe económico en el primer mes del ejercicio siguiente, devolviendo con facturas duplicadas las cédulas en blanco que resulten sobrantes en su poder, las cuales les serán admitidas en descargo de la cuenta que las Intervenciones hayan abierto por este concepto.

Art. 39. Las Administraciones económicas rendirán á la Intervención general de la Administración del Estado las cuentas y las relaciones mensuales de Administración, y remitirán al mismo tiempo á la Dirección general de Impuestos copias sin documentos de las mismas.

Art. 40. La contabilidad general de este impuesto se llevará con sujeción á las reglas especiales establecidas, ó que se establezcan por la Intervención general de la Administración del Estado como asunto de su exclusiva competencia.

Art. 41. Los Ayuntamientos darán conocimiento á las respectivas Administraciones económicas antes de empezar el año económico, del recargo que hayan acordado imponer sobre las cédulas personales, ó de haber renunciado á la imposición de este arbitrio, debiendo figurar en su caso precisamente en el presupuesto municipal.

CAPITULO V.

PROCEDIMIENTOS CONTRA LOS MOROSOS Y PREMIOS DE COBRANZA.

Art. 42. Durante el mes de Noviembre los Alcaldes, con presencia de sus padrones particulares y del libro de toma de razón de las cédulas que hayan extendido y autorizado, formarán una relación nominal y detallada de los contribuyentes al impuesto que resulten en descubierto, y la remitirán á la Administración económica en la primera quincena de Diciembre.

Art. 43. Las Administraciones económicas advertirán en general á los morosos en tres «Boletines oficiales», y con intervalo de seis á nueve días, que á los que no hayan recogido de las expendedurías las cédulas y no las hayan presentado al Alcalde hasta el 31 de Enero, para cumplir los requisitos que quedan establecidos, desde el 1.º de Febrero siguiente se les repartirán á domicilio dichas cédulas por los agentes encargados de la venta ó por los delegados que estos nombren bajo su responsabilidad, á los cuales se retribuirá este servicio especial á expensas de los morosos.

Art. 44. Los agentes distribuidores irán provistos de la doble cédula á que se refiere el art. 34, con el nombre del contribuyente, que deberá satisfacerla y gestionar para que se autorice por el Alcalde y se llenen los demás requisitos.

Art. 45. El nombramiento de dichos agentes corresponde á la Administración en las capitales, y á los Alcaldes en los pueblos.

En este último caso y como compensación de la responsabilidad que contraen estas Autoridades en la elección, percibirán la mitad de los recargos en que incurran los morosos además de la doble cédula.

Estos recargos consistirán en 20 por 100 sobre el importe de las cédulas, siempre que cada una de ellas no exceda de 15 pesetas, y el 10 por 100 sobre las otras clases.

Art. 46. Los Alcaldes, á quienes la Administración deberá devolver oportunamente la relación á que se contrae el art. 42 con la orden de proceder al reparto de las cédulas á domicilio, la cotejarán con el libro de toma de razón ó talones, desde la fecha en que se formó por su Autoridad la relación primitiva.

Hecha esta comprobación, entregará al agente otra nómina de los individuos que, hallándose comprendidos en la autorización por el Jefe económico, hayan sacado con posterioridad la cédula, á fin de que no se proceda contra los mismos.

Art. 47. Los que resulten aun en descubierto quedarán obligados á satisfacer al agente la cantidad señalada como remuneración á su servicio, á menos que no exhiban al mismo en el acto de presentarse en su domicilio la cédula personal extendida y autorizada antes del día 1.º de Febrero, sin que se admita ninguna otra excusa.

Art. 48. Si por el número de contribuyentes morosos ú otra causa el agente contribuidor no hubiera podido en el día inmediato al en que recibió la lista ó relación de la Alcaldía de que trata el art. 46 despachar su cometido, se presentará al Alcalde antes de comenzar de nuevo la distribución para que en igual forma se eliminen los que en el anterior ó anteriores y sin haberse aun presentado á domicilio hubieran sacado la cédula, cuya operación practicará en los días sucesivos con el mismo objeto.

Art. 49. Si le fuere negado al agente distribuidor el recibo y precio de la cédula con recargo y retribución marcada en el art. 45, lo consignará al margen de la relación que devolverá á la Administración económica.

Art. 50. Contra los comprendidos en el artículo anterior la Administración económica seguirá desde luego la vía de apremio administrativa.

Art. 51. Las cédulas que hayan de repartirse á domicilio se entregarán por el expendedor al agente distribuidor, mediante orden del Alcalde, la cual servirá de resguardo á aquel funcionario interin se le abona su importe ó se aprueban por la Administración los expedientes de fallidos.

CAPITULO VI.

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS.

Art. 52. La acción para denunciar es pública; podrá ejercitarse durante el año del ejercicio correspondiente desde el día primero de Setiembre; y cuando exista denuncia y en virtud de ella se imponga y exija recargo al denunciado, tendrá el denunciador derecho, de que no podrá ser privado, al percibo de la mitad que se marca en el artículo transitorio de esta instrucción, siempre que la acción se limite á las capitales de provincia de primer orden, á donde por ahora se concreta, en atención á ser mayores en estas poblaciones las dificultades para la investigación administrativa.

En los demás pueblos cuidarán los representantes de la Hacienda de evitar las defraudaciones con el puntual

cumplimiento de cuanto se ordena en esta instrucción: incurriendo en todas partes las Autoridades y funcionarios en la multa del duplo si aquellas se cometiesen por causa suya.

Art. 53. El Gobierno se reserva hacer uso, cuando lo estime conveniente, de la facultad que le concede el citado art. 11 de la ley de Presupuestos para contratar la recaudación ó arrendar los productos de este impuesto, bajo las bases que oportunamente se establezcan.

Art. 54. Además de las funciones atribuidas á las Administraciones económicas por las disposiciones anteriores de este reglamento, podrán los Jefes económicos acordar visitas de inspección para averiguar todos aquellos particulares que afecten al impuesto de que se trata.

Conocerán de las cuestiones que surjan con motivo de la realización del impuesto.

Cuidarán, por último, de poner en conocimiento de los Tribunales los hechos que siendo extraños á su competencia y á la de la Administración, revistan carácter de criminalidad.

Art. 55. La Dirección general de Impuestos conocerá de los recursos que entablen los contribuyentes contra los acuerdos de las Administraciones económicas.

El término para hacer dichas reclamaciones será el de 15 días para la Península y 20 para Canarias, contados desde el siguiente al en que se le hubiese notificado administrativamente el acuerdo.

Será asimismo de la competencia de la Dirección general aclarar las dudas, evacuar las consultas que se le dirijan y proponer al Ministerio las medidas de carácter general que por su importancia lo merezcan.

Art. 56. Los contribuyentes que se consideren lesionados en sus derechos con las resoluciones adoptadas por la Dirección general de Impuestos podrán recurrir al Ministerio de Hacienda dentro de un plazo doble al marcado en el artículo anterior.

El Ministro de Hacienda conocerá asimismo de las cuestiones cuya resolución está fuera de la competencia de la Dirección general y Administraciones económicas, ó de aquellas que por su índole especial puedan envolver la modificación de este reglamento.

Artículo transitorio. Hasta tanto que la Administración pueda reunir los datos necesarios para conocer con exactitud la clase de cédula que corresponde á cada individuo, y á fin de facilitar un servicio de índole tan perentoria, se pasará por la declaración del interesado al expedir estos documentos.

El contribuyente que faltare á la verdad obteniendo cédula de menor precio que el debido, incurrirá en la multa del cuádruplo de la cuota correspondiente, aplicándose su importe á la Hacienda si la defraudación se descubriese por gestiones administrativas, y cuando mediase denuncia de persona extraña al Fisco, se dividirá entre este y el denunciador.

Madrid 31 de Julio de 1876.—Salvador Lopez Guisjarro.

31 Julio.—S. M. aprueba la presente instrucción modificada con arreglo á lo prescrito en la ley de Presupuestos de 1876-77.—Barzanallana.

Núm. 267.

Administración económica de la provincia de Córdoba.

Por la Dirección general de Impuestos se ha publicado la tercera edición de la Instrucción general para la Administración y cobranza del Impuesto de consumos,

redactada con el texto de las modificaciones que establece la Ley de Presupuestos para el actual año económico.

Los ejemplares de la referida Instrucción se venden al precio de una peseta en la portería de la expresada Dirección general, donde las personas que deseen adquirirlos podrán dirigir sus pedidos.

Córdoba 1.º de Agosto de 1876.—El Jefe Económico, Carlos Lopez de Longoria.

Núm. 268.

A los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

En el presente número del «Boletín oficial» de esta provincia publica esta Administración el estado general de cupos obligatorios que por el Impuesto de consumos han de satisfacer cada uno de los pueblos de la misma en los años económicos de 1876 á 77 y 1877 á 78, redactado de conformidad y con sujeción á las prescripciones que contiene la Ley de Presupuestos que para el primero de los citados años económicos ha sido publicada en la «Gaceta de Madrid» número 204 correspondiente al Sábado 22 de Julio del corriente año.

Al ponerlo esta oficina en conocimiento de los respectivos Ayuntamientos, cumple á su deber manifestarles tengan siempre muy presente las disposiciones de la mencionada Ley, y muy especialmente las que no permiten que se acuda al repartimiento como medio para hacer efectivo el importe del encabezamiento, sino cuando se justifique haber sido imposible llenarlo por conciertos parciales, arriendos á venta libre de las especies, ó con exclusividad en las localidades que corresponde; y dado el caso que el reparto llegara á ser indispensable, nunca se realizará sobre la base de la riqueza amillarada, sino por el cómputo de especies segun los tipos que para cada habitante señala el artículo 213 de la vigente instrucción de consumos.

Para exigir los derechos de consumo, regirá la tarifa número 1, que acompaña á la referida Ley, á los que podrá recargarse hasta igual cantidad por los Ayuntamientos.

A la ilustración de los señores que componen las Corporaciones municipales, no se ocultará la importancia que entraña este impuesto; y el modo, forma y procedimiento para llevar á efecto su realización se ajustarán á las prescripciones legales, por cuyo método, al propio tiempo que con facilidad se obtienen los mejores resultados, se alejan todas las reclamaciones que parten de los contribuyentes.

Córdoba 1.º de Agosto de 1876.—El Jefe económico, Carlos Lopez de Longoria.

ESTADO demostrativo de los Cupos obligatorios que por consumos, cereales y sal han de satisfacer los pueblos de esta provincia en los años económicos de 1876-77 y 1877-78, de conformidad con lo que prescribe la Ley de presupuestos de 1876-77 que ha sido publicada en la «Gaceta de Madrid» número 204, correspondiente al Sábado 22 de Julio del corriente año.

PUEBLOS.	Habitantes según el censo de 1860, con inclusión de los transeuntes.	Tanto por 100 del recargo responsable al tenor de la Ley de Presupuestos de 1876-77.	CONSUMOS.			CEREALES.			SAL.			IMPORTE DE LOS CUPOS.	
			Cupos actuales.	Importe del recargo.	TOTAL.	Cupos actuales.	Importe del recargo.	TOTAL.	Cupos actuales.	Importe del recargo.	TOTAL.	Sin el recargo.	Con el recargo.
			Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Adamúz.	5249	15 p. 100	41972	4796	43768	6665	4000	7665	3118	468	3586	24755	25019
Aguilar.	42422	15 »	35000	5250	40250	18900	2835	21735	7379	1107	8486	64279	70471
Alcaracejos.	1124	10 »	2667	267	2234	1666	167	1833	667	67	734	5000	5501
Almodóvar.	2584	10 »	6036	604	6640	4079	408	4487	1535	154	1689	11650	12816
Añora.	4428	10 »	3001	300	3301	1651	165	1816	848	85	933	5500	6050
Almedinilla.	2946	10 »	3785	379	4164	3565	356	3921	1750	175	1925	9100	10040
Baena.	13302	15 »	35890	5384	41274	22289	3343	25632	7901	1185	9086	66080	75992
Belalcázar.	4933	10 »	15152	1515	16667	6918	692	7610	2930	293	3223	25000	27500
Belmez.	3363	10 »	8250	825	2075	5253	525	5778	1997	200	2197	15500	17050
Bezamejé.	5108	15 »	13059	1959	15018	9407	1411	10818	3034	455	3489	25500	29325
Blazquez.	824	10 »	4764	476	4940	4547	455	4702	489	49	538	3800	4180
Bujalance.	8395	15 »	20166	3025	23191	15848	2377	18225	4986	748	5734	41000	47150
Cabra.	13160	15 »	41506	6226	47732	22677	3402	26079	7817	1172	8989	72000	82800
Cañete.	2510	10 »	7190	719	7909	4519	452	4971	1491	149	1640	13200	14520
Carcabuey.	4084	10 »	8000	800	8800	4320	432	4752	2426	243	2669	14746	16221
Carlota.	4432	10 »	6029	603	6632	4339	434	4773	2632	263	2895	13000	14300
Carpio.	2790	10 »	4438	444	4882	2505	250	2755	1657	166	1823	8600	9460
Castro del Rio.	9840	15 »	22000	3300	25300	12155	1823	13978	5845	877	6722	40000	46000
Conquista.	442	10 »	995	100	1095	593	59	652	262	26	288	1850	2035
Doña Mencía.	4491	10 »	8256	826	9082	5076	508	5584	2668	266	2934	16000	17600
Dos Torres.	3624	10 »	12719	1272	13991	6729	673	7402	2152	215	2367	24600	27600
Encinas Reales.	2478	10 »	4726	473	5199	2781	278	3059	1293	129	1422	8800	9680
Espejo.	5377	15 »	11250	1688	12938	7556	1133	8689	3194	479	3673	22000	25300
Espiel.	2170	10 »	6293	629	6922	3618	362	3980	1289	129	1418	11200	12320
Fernan Nuñez.	5905	15 »	17574	2636	20210	10169	1525	11694	3507	527	4034	31250	35938
Fuente la Lancha.	344	10 »	672	67	739	362	36	398	202	21	223	1236	1360
Fuente Obejuna.	5859	15 »	12500	1875	14375	6750	1013	7763	3480	522	4002	22730	26140
Fuente Tojar.	1508	10 »	2370	237	2607	2235	224	2459	895	89	984	5500	6050
Fuente Palmera.	2253	10 »	4125	413	4538	3037	304	3341	1338	133	1471	8500	9350
Granjuela.	595	10 »	1353	135	1488	1094	110	1204	353	35	388	2800	3080
Guadalcazar.	716	10 »	1187	119	1306	788	79	867	425	42	467	2400	2640
Guijo.	452	10 »	651	65	716	381	38	419	268	27	295	1300	1430
Hinojosa.	8723	15 »	26000	3900	29900	14819	2223	17042	5181	777	5958	46000	52900
Hernachuelos.	4818	10 »	5200	520	5720	3020	302	3322	1080	108	1188	9300	10230
Lucena.	20982	20 »	72846	14569	85415	35179	7036	42215	12463	2493	14956	120488	144586
Luque.	4404	10 »	6530	653	7183	3526	353	3879	2616	262	2878	12672	13940
Montalban.	2667	10 »	5957	596	6553	3559	356	3915	1584	158	1742	11100	12210
Montemayor.	2976	10 »	7088	709	7797	4445	444	4559	1767	177	1944	13000	14300
Montilla.	15043	15 »	47986	7198	55184	25197	3779	28976	8917	1338	10255	82100	94415
Montoro.	13183	15 »	54364	8155	62519	29106	4366	33472	7830	1174	9004	91300	104995
Monturque.	1037	10 »	2295	230	2525	1234	123	1357	645	62	677	4444	4559
Morente.	400	10 »	1586	159	1745	877	88	965	237	23	260	2700	2970
Nueva Cartella.	1474	10 »	2756	276	3032	2469	247	2716	875	87	962	6100	6710
Ovejo.	712	10 »	1143	114	1257	934	94	1028	423	42	465	2500	2750
Palenciana.	2084	10 »	4935	494	5429	3488	349	3837	1237	123	1360	9660	10626
Palma.	6456	15 »	18880	2232	21712	10195	1529	11724	3834	575	4409	32909	37845
Pedro Abad.	1882	10 »	4400	440	4840	3233	323	3556	1417	142	1559	8750	9625
Pedroche.	2111	10 »	5444	544	5988	3102	310	3412	1254	126	1380	9800	10780
Posadas.	3673	10 »	9625	963	10588	5198	520	5718	2182	218	2400	17005	18706
Pozoblanco.	8158	15 »	30750	4643	35393	17405	2614	20016	4845	726	5571	53000	60950
Priego.	14777	15 »	20000	3000	23000	10323	1549	11872	8777	1316	10093	39100	44965
Puente Genil.	10462	15 »	27849	4177	32026	15737	2361	18098	6214	932	7146	49800	57270
Rambla.	6385	15 »	17500	2625	20125	9738	1461	11199	3762	564	4326	31000	35650
Rute.	7063	15 »	20157	3024	23181	12354	1853	14204	5092	763	5855	37600	43240
San Sebastian.	837	10 »	4310	431	4741	4293	429	4422	497	50	547	3100	3410
Santa Ella.	2934	10 »	10175	1018	11193	6083	608	6691	1742	174	1916	18000	19800
Santa Eufemia.	1292	10 »	2804	280	3084	1932	193	2125	767	77	844	5500	6050
Torrecampo.	2334	10 »	7172	717	7889	3873	387	4260	1386	139	1525	12431	13674
Valenzuela.	2200	10 »	5996	600	6596	4197	420	4617	1307	130	1437	11500	12650
Valsequillo.	967	10 »	2192	219	2411	1434	144	1578	574	57	631	4200	4620
Victoria.	1099	10 »	1990	199	2189	1075	108	1183	652	65	717	3747	4089
Villa del Rio.	3384	10 »	1202	1120	12322	6290	629	6919	2008	201	2209	19500	21450
Villafranca.	3210	10 »	7250	725	7975	3945	392	4307	1906	190	2096	13071	14378
Villaharta.	409	10 »	1076	108	1184	682	68	750	242	24	266	2000	2200
Villanueva de Córdoba.	5442	15 »	17500	2625	20125	9468	1420	10888	3232	485	3717	30200	34730
Villanueva del Duque.	1803	10 »	4436	444	4880	3093	309	3408	1074	107	1178	8600	9460
Villanueva del Rey.	2120	10 »	5455	545	5670	3586	359	3945	1259	126	1385	10000	11000
Villaviciosa.	2822	10 »	6448	645	7093	4376	437	4813	1676	168	1844	12500	13750
Villaralto.	1741	10 »	2024	202	2226	1942	194	2136	1034	104	1138	5000	5500
Viso.	3653	10 »	9052	905	9957	5765	577	6342	2170	217	2387	16987	18686
Iznajar.	6043	15 »	9686	1453	11139	5230	785	6015	3589	538	4127	18505	21281
Zuheros.	2101	10 »	5560	556	6116	3192	319	3514	1248	125	1373	10000	11000
Córdoba.	41963	25 »	834892	116360	951252	481733	66294	548027	188090	25629	213719	1504715	1712998
TOTALES.	358657		200648	50155	250773	112990	28247	141237	26392	6598	32990	340000	425000
			1035510	166515	1202025	594723	94541	689264	214482	32227	246709	1844715	2137998

JUZGADOS.

Núm. 271.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

D. Valentin de Santiago Fuen es, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba y su partido.

En virtud del presente se llaman por término de veinte días á los que se crean con derecho á heredar los bienes de la difunta Doña Maria de los Dolores Muñoz y Sanz, vecina que fué de esta ciudad, apercibidos que de no comparecer dentro de dicho término por medio de Procurador en forma, haciendo ver el que les asista, se adjudicarán los yacientes á sus sobrinas carnales Doña Maria de la Paz y Doña Maria de la Asuncion Muñoz y Rodriguez, que solicitan la herencia.

Córdoba dos de Agosto de mil ochocientos setenta y seis. — Valentin de Santiago Fuentes. — Por mandado del Sr. Juez, Manuel Barranco y Lopez.

Núm. 272.

D. Valentin de Santiago Fuentes, Juez de primera instancia en el distrito de la izquierda de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que por auto del día veinte y uno del corriente, dictado en los autos de concurso ó cesion de bienes hecha por D. José Aute y Hácar, que penden en este Juzgado y Escribania del infrascripto, he mandado convocar á sus acreedores á una junta para el día diez y ocho de Agosto próximo á las doce de su mañana en la casa audiencia de este Juzgado, haciéndolo personalmente á los que se han presentado en autos y por edictos á los demás á fin de que conozcan del proyecto de convenio presentado por el concursado y tambien del reconocimiento de créditos para reparacion ó aprobacion si á sus derechos conviene; y en virtud de lo mandado y para que llegue á conocimiento de todos se extiende el presente edicto que á mas de insertarse en el «Boletín oficial» se fijará en los sitios públicos y de costumbre de esta ciudad.

Dado en Córdoba á veinte y cuatro de Julio de mil ochocientos setenta y seis. — Valentin de Santiago Fuentes. — El Escribano, Angel Osuna Garcia.

Núm. 285.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Habiendo sido falsificados los sellos del impuesto de guerra de 5 céntimos de peseta que en la actualidad circulan, este centro directivo ha acordado anunciar al público para su conocimiento que la falsificación se ha hecho por medio de reporte litográfico, por lo cual están muy borrosos y faltos de impresión en los rayados del busto y fondo, produciendo blancos que no tienen los sellos legítimos; la tinta es de un verde más claro y descolorido, el trepado aparece muy imperfecto y el papel es mas oscuro en los falsos que en los de procedencia legítima.

Madrid 29 de Julio de 1876. — El Director general, José Rivero.

ANUNCIOS.

TEATRO PRINCIPAL.

Se venden todos los aparatos del alumbrado de petróleo que ha servido hasta el día en el Teatro principal. Tambien se venden las butacas y lunetas que se encuentran en buen estado de conservacion. Se tratarán con su dueño D. Manuel Garcia Lovera, calle de Letrados número 18.

SUBASTA.

Bajo el tipo de 1500 pesetas y con las mismas condiciones que la primera, se saca nuevamente á la venta el día 14 del corriente, la casa núm. 7 de la calle de los Moriscos de esta capital.

Las condiciones y el título de propiedad continúan de manifiesto en el despacho del Notario D. Rafael Garcia del Castillo, calle del Reloj núm. 3, donde se celebrará la subasta a las 10 de la mañana de dicho día.

6-1

Desde San Miguel del presente año se arriendan los cortijos del Camarero Alto y Rinconadilla, situados en la campaña de este término y de la propiedad del Excmo. señor Marqués de Benaméj. Las condiciones para este arrendamiento podrán verse en la Escribania de don Federico Barroso donde estarán de manifiesto hasta el día diez del próximo mes de Agosto.

12-6

Certificaciones de exencion del servicio Militar.

Se hallan de venta en la Imprenta del «Diario de Córdoba» S. Fernando 34 y Letrados 18.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formacion del amillamiento y repartimientos, presurastos, estados comparativos, cuentas de Alcaldia y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico, S. Fernando 34 y Letrados 18.

GUIA DE APREMIOS

POR DÉBITOS DE CONTRIBUCIONES, PROPIOS, ARBITRIOS Y PÓSITOS.

Su autor

D. EUSEBIO FREIXA Y RABASÓ, Jefe honorario de Administracion civil y autor de varias obras.

Condiciones económicas y advertencias.

Forma un tomo en 4.º prolongado, de buen papel y esmerada impresion, de 160 a 200 páginas.

Su precio dos pesetas, tanto en Madrid como en provincias.

Los envios se servirán «certificados» siempre que al hacer los pedidos se acompañe su importe en libranzas, letras de fácil cobro ó sellos de franqueo, con un real de aumento, y 20 céntimos de peseta más cuando se remitan sellos, por el quebranto que se sufre en el cambio.

Los pedidos se dirigirán á Don José Fernandez y Martinez, oficial de la Secretaría del Ayuntamiento. — Madrid.

A los Secretarios

DE

Ayuntamiento.

Repartimiento y Matrícula.

Los pliegos-estados para la formacion de la Matrícula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para Municipales y con arreglo á los últimos modelos, se hallan de venta en la imprenta y libreria del «Diario de Córdoba» Letrados 18 y San Fernando 34.

Arrendamientos. Desde

S. Miguel próximo en adelante se arriendan las dehesas siguientes:

La dehesa de el Aguila, con buen encinar y alcornocal y buenos aguaderos, y bastantes rasos y monte bajo para cabras. Tiene un buen caserío y zahurda de taja; tambien tiene buenas vegas de regadio.

La dehesa de Mosqueros, con buen encinar y alcornocal, buen aguadero y bastantes rasos y monte bajo para cabras. Tiene un buen cortijo de labor con todas sus oficinas, zahurda y casa para los porqueros, todo de teja, y una cerca de tierra calma de cabida de tres fanegas.

La dehesa de las Sanguijuelas, con bastantes rasos, monte bajo y algun alcornocal y buen aguadero.

La dehesa de la Baja con monte bajo buenas vegas en el rio Bembezar, bastantes rasos, algun alcornocal y buen aguadero.

La dehesa de Chamizeras, con buen encinar y alcornocal, todo raso, monte bajo y buen aguadero. Tiene zahurdas, criadera para marranos, casa para los porqueros, todo de teja.

La dehesa de la Mata, con buen alcornocal y encinar, con bastante terreno raso, monte bajo y buenos aguaderos. Tiene una zahurda de piedra y monte y una choza para los porqueros de lo mismo; todas radican en el término de San Calixto.

La persona á quien le interesa podrá avistarse en San Calixto con don Francisco Diaz, Administrador de la Sra. Baronesa viuda de San Calixto, ó en Córdoba, plazuela del Vizconde Sancho de Miranda, núm. 44, donde se le facilitarán toda clase de noticias y estará de manifiesto el pliego de condiciones.

Desde San Miguel próximo se arrienda la dehesa de las Navas, con 2600 fanegas de tierra, situada en el término de las Aldeas de Valsequillo y los Blazquez; tiene chaparral y monte bajo y rasos; la persona que le acomode puede tratarla en Córdoba Plazuela del Vizconde de Miranda núm. 44, donde podrá ver el pliego de condiciones.

6-5

Arrendamiento. De a propiedad de la Excmo. Sra. Marquesa viuda del Salar, se arriendan las fincas siguientes:

El cortijo nombrado Villaverde la Beja, situado en la campaña de esta ciudad, con 245 fanegas y 9 celemines de tercio.

La hoja llamada de Valdecañas es el cortijo del Funtanar, término de Santa Eula, compuesta en totalidad de 237 fanegas y 4 celemines de tierra de buena calidad y con excelente aguadero, casa y oficinas para la labor.

Y un granero perfectamente acondicionado en la casa núm. 6, de la calle del Silencio de esta ciudad.

Para tratar y facilitar antecedentes D. Agustin Callego, plazuela de San Juan núm. 2.

56-1

Papel pauteado gráfico, método de D. Manuel Rosado, con Real privilegio, para test en las escuelas de Instrucción primaria; se vende en la libreria del DIARIO DE CÓRDOBA, calle San Fernando núm. 34.

Imprenta, libreria y litografía del DIARIO DE CÓRDOBA.